



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03227-2017-PA/TC
JUNIN
GUILLERMA POMA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillerma Poma Flores contra la resolución de fojas 68, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03227-2017-PA/TC
JUNIN
GUILLERMA POMA FLORES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 16 de noviembre de 2015 (f. 15), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y le requirió que cumpla con establecer una relación jurídico-procesal válida en el plazo de tres días bajo apercibimiento de declararse la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso; así como su confirmatoria de fecha 6 de junio de 2016 (f. 25), expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Al respecto, señala que antes de que la Resolución 4 fuera confirmada por la instancia o grado superior, se hizo efectivo su apercibimiento a través de la Resolución 6, de fecha 18 de mayo de 2016 (f. 23); sin embargo, sostiene la actora, ello constituye un error, pues aunque el proceso concluyera respecto al citado Ministerio, debió continuar en trámite respecto a los otros cuatro codemandados. Acusa por ello la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal advierte que si bien el *petitum* de la actora se constriñe a impugnar la Resolución 4, de fecha 16 de noviembre de 2015, y su confirmatoria de fecha 6 de junio de 2016, los alegatos de su demanda se encuentran dirigidos a cuestionar la Resolución 6, de fecha 18 de mayo de 2016, que declaró la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, en tanto que considera irregular que no se prosiguiera su tramitación respecto a los demás codemandados. En tal sentido, esta Sala hace notar que la citada resolución fue confirmada mediante auto de vista de fecha 12 de setiembre de 2016 (f. 30); sin embargo, de autos no se desprende que la actora haya interpuesto recurso de casación, el cual correspondía presentar toda vez que se trata de una resolución expedida por una Sala superior que, como órgano de segundo grado, puso fin al proceso. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se ha dejado consentir la decisión judicial supuestamente gravosa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03227-2017-PA/TC
JUNIN
GUILLERMA POMA FLORES

el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA